

ción de las normas previas con el régimen específico, la Comunicación establece el modo en que el nuevo instrumento satisface las exigencias legales para configurar el título, arts. 2º y 54 ley 24.452. Y al considerarse a la firma del librador como recaudo formal esencial (art. 2º, inc. 6º y art. 54, inc. 9º) se faculta al Banco Central⁽⁶⁾ a autorizar “el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine”.

En ejercicio de estas facultades se incorpora a la OPASI 2, como punto 3.5, la disposición según la cual “El requisito de la firma quedará satisfecho, si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto...” (3.5.1).

Nótese que se dispone como condición *sine qua non* de su funcionamiento que se asegure en “forma indubitable la expresión de la voluntad del librador y la integridad del documento”, lo que se encuentra en consonancia con lo ya dispuesto por la ley 27.444 para todos los títulos valores electrónicos, sean letras, pagarés o cheques. Asimismo se señala que se debe asegurar la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en conjunto, lo que como dijimos obedece a la seguridad que el sistema cambiario debe brindar para poder funcionar. Y esta será una de las tareas de las entidades financieras para con sus clientes.

Esto determina que aquellos titulares de cuentas corrientes bancarias que quieran utilizar el *echeq* deberán acordar con su banco su implementación, para lo cual deberán contar necesariamente con firma electrónica o digital para poder operar.

Por otro lado, del art. 4º de la ley 24.452 se desprende que el título debe ser extendido únicamente en los formularios proporcionados por el banco girado. Si bien esta norma aplica a la dimensión *papel*, según las reglas interpretativas antes analizadas y según las pautas técnicas previstas, resulta lógico concluir que misma suerte correrá el cheque electrónico. Su confección se inscribirá en las variantes de un aplicativo digital que reúna las exigencias del art. 2º o 54 de la Ley de Cheques, según se trate de un cheque común o de pago diferido.

Entre los requisitos que debe contener la fórmula, a diferencia del resto de los títulos cambiarios, se exige que posea “Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque” (art. 2º, inc. 2º, para el caso del cheque, común y 54 inc. 2º, para el cheque de pago diferido). De este modo se identifica cada título permitiendo su seguimiento y control dentro del flujo del sistema financiero. Esta exigencia se proyectará al aplicativo para la crea-

ción de los títulos electrónicos, por lo que cada título deberá estar individualizado mediante un código o numeración que permita cumplir semejantes funciones. Así, cada vez que se utilice la función (“chequera electrónica”, podríamos decir), ha de quedar identificado serialmente el título emitido.

Este sistema funcionará desde el *home banking* del banco girado o incluso desde la *app* de un celular. Pero aquí debemos señalar, para quienes lo comparan o asimilan a una “transferencia bancaria”, por poseer las mismas condiciones de funcionamiento (usuario, clave y *token*), que el *echeq* en su calidad de título valor está sujeto al rigor cambiario, a la solidaridad cambiaria, a la responsabilidad de todos sus firmantes, a la ejecutividad del título impago; o sea, a las ventajas propias del sistema informático se le suman las reglas cambiarias. Queda claro que no son equiparables, pese a los beneficios que ambas formas de pago electrónica otorgan a sus destinatarios.

La reforma impone la implementación de un sistema de almacenamiento de estos nuevos títulos, que registrará los libramientos y los endosos que se realicen. Esto resulta de gravitante importancia para la consideración del cómputo y fijación temporal de cada uno de estos actos, lo que elimina las incertidumbres sobre el momento de realización de los actos cambiarios. La ley vigente establece soluciones en varios casos en los que no se puede determinar la temporalidad de los actos cambiarios, cosa que no tendría cabida en el nuevo régimen. En tanto el instrumento empleado para generar estos actos consigna automáticamente el tiempo en que se concretan.

Veamos, entonces, algunos aspectos particulares del cheque electrónico.

III.1. Soporte electrónico y firma electrónica

En el art. 2º, punto 3.5.1., de la comunicación establece: “El requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto, siempre y cuando el mismo haya sido previamente aceptado por el titular de la cuenta corriente mediante la suscripción de un acuerdo que establezca que no podrá desconocer las órdenes cursadas conforme dicho mecanismo y que las asumirá como propias”.

Esto se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial que en su art. 286 dispone: “Pueden constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”; y en el art. 288, Cód. Civ. y Com. que establece: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure in-

dubitablemente la autoría e integridad del documento”.

A la par, es conteste con lo normado en la ley 27.444 que, en su art. 116, dispuso: “Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento”. Cabe recordar, que esta ley modificó nuestra legislación cambiaria, por un lado el dec.-ley 5965/1963 que regula la letra de cambio y el pagaré, y por otro la ley 24.452 de Cheques, permitiendo que la emisión, garantía y circulación de dichos títulos pueda exteriorizarse por medio de firma digital o electrónica, en caso de efectuarse en un documento electrónico.

La Comunicación establece que para la firma de los *echeq* “podrá utilizarse cualquier medio electrónico”; y esto nos lleva a preguntarnos: ¿es lo mismo el uso de firma digital o electrónica?

La ley 25.506 de Firma Digital, que en su art. 1º determina: “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”.

Y en el art. 5º de dicha ley se regula la “firma electrónica”, estableciéndose: “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

En respuesta a este interrogante, y como ya lo hemos expresado⁽⁷⁾, se desprende del contraste de estas normas que firma digital y firma electrónica no son conceptos que puedan equipararse. Su validación y eficacia son diferentes, aunque la ley 27.444 no los distinguió, como tampoco lo hace el BCRA al referirse a “cualquier método electrónico”.

Y aquí surge el problema, dado que ante el incumplimiento de un *echeq*, y en el marco de su ejecución cambiaria, no se encontrarán en la misma posición probatoria aquél beneficiario que cuente con un “*echeq* con firma digital” a la de aquél que cuente con un “*echeq* con firma electrónica”, dado que en el caso de su desconocimiento deberá recurrir a pruebas informáticas para acreditar su validez (arg. art. 5º, *in fine* ley 25.506). Resultaría aquí aplicables las amplias posibilidades probatorias que el Código Civil y Comercial consagra⁽⁸⁾.

A contrario sensu, si estamos ante la conformación de un *echeq* mediante firma digital, se aplicarán las presunciones de los arts. 7º y 8º de la ley 25.506, de ese modo se cumpliría acabadamente con las exigencias de justificar la existencia de la declaración de voluntad y la integridad del instrumento, que exige la comunicación del BCRA.

En resumen, todo este plexo normativo determina que para la creación de cualquier título valor electrónico, debamos contar con un “soporte digital y una firma electrónica o digital, pero a condición de que “se asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del documento”; los mismos recaudos exigidos hoy por el BCRA para la creación de *echeq*.

III.2. Clases de cheque electrónico

Surge de la reglamentación que se pueden crear las dos clases de cheques previstas en la ley 24.452, o sea, tanto cheques comunes como cheques de pago diferido, cuyos recaudos formales se encuentran regulados en los arts. 2º y 54, Ley de Cheques, con la única diferencia que la firma aquí será electrónica o digital.

Ahora bien, la Ley de Cheques permite la creación de “cheque en blanco” (art. 8º); o sea que puede nacer y circular incompleto, teniendo derecho a completarlo su portador legitimado. Nada se menciona en la circular, por lo que podrían emitirse *echeqs* en blanco a los cuales les falte algún recaudo formal, a condición de que se encuentren completos al momento de su presentación al pago. Pero aquí, entendemos, que por razones informáticas y de seguridad los libradores los emitirán completos y así circularán.

Nos explicamos. La posibilidad de completar su texto es una derivación del principio de formalidad y de completitud de los títulos cambiarios. En tanto, el soporte *papel* permite la inserción sobreviniente de leyendas que integren el contenido del título, diversa es la situación del título electrónico, donde la generación de contenido requiere la disposición de claves que habiliten la inclusión del texto. Esto, por lógica, sólo corresponde al librador como usuario del *home banking* y con la herramienta de la firma digital (o electrónica, según el caso) cuya esencia es la reserva de su clave privada.

Esto nos lleva a considerar que será difícil el hecho de que se agreguen datos al texto de la declaración con posterioridad a su librado y eventual circulación.

III.3. Beneficiario

La comunicación dispone que el cheque electrónico debe ser emitido a favor de una “persona determinada” (punto 3.5.1), lo que implica que el *echeq* será necesariamente “nominal” (art. 6º, inc. 1º, Ley de Cheques). Y al ser nominal, podrá ser librado bajo la cláusula *no a la orden* (art. 6º, inc. 2º, Ley de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogada especialista en concursos. Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral de Rosario. Profesora de Derecho de Insolvencia y de Títulos Valores en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Profesora de Derecho Concursal y Títulos Valores en la Facultad de Derecho de la PUCA, Rosario. Profesora del Posgrado de Sindicatura Concursal de la UNR. Profesora del Posgrado de Sindicatura Concursal de UCEL, Venado Tuerto. Profesora de la “Maestría de Derecho Privado” y de la “Maestría de Derecho Privado Intensivo” de la UNR.

(**) Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 9 de la ciudad de Paraná. Máster en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales de la

Universidad Austral de Rosario. Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial y en Derecho de Daños por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Profesor de Posgrado en la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Católica de Cuyo y en la Universidad Nacional de Entre Ríos. Profesor de grado, Universidad Nacional del Litoral y Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina.

(1) La norma dispone su entrada en vigencia a partir de los 180 días corridos desde su difusión.

(2) BO 11/01/2018.

(3) BO 18/06/2018.

(4) ASCARELLI, Tulio, “Introducción al Derecho Comercial y Parte General de las Obligaciones comerciales”, Ediar, Buenos Aires, 1947, ps. 5 y ss.

(5) ROMERO, José I., “Las circulares del Banco Central de la República Argentina y el derecho cambiario”, LLC 2003-666.

(6) Richard y Zunino al analizar el texto legal sostienen que “parecería que se ha intentado evitar una actuación discrecional de la autoridad de control ante la iniciativa privada —de un cuentacorrentista o de una institución girada— de reemplazo de firma autógrafa, permitiendo al ser reglada que pueda recurrir al control jurisdiccional si no se otorgara la autorización”, RICHARD, Efraín H. - ZUNINO, Jorge O., “Régimen de cheques. Ley 24.452”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 54.

(7) MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., “La verificación de los títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal”, LA LEY,

ejemplar del 13/12/2018, p. 1.

(8) Debe tenerse en cuenta lo establecido por el decreto reglamentario de la norma, que determina como sistemas de comprobación de autoría e integridad “en los casos contemplados por los arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 25.506 podrán utilizarse los siguientes sistemas de comprobación de autoría e integridad: a) Firma electrónica; b) Firma electrónica basada en certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados en el marco de la presente reglamentación; c) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados en el marco de la presente reglamentación; d) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros que hayan sido reconocidos en los siguientes casos: 1. En virtud de la existencia de acuerdos de reciprocidad en

Cheques), determinando que su circulación será bajo la forma y efectos de una cesión de créditos, suprimiendo así la autonomía cambiaria.

No se admite, por ende, un *echeq* librado "al portador"; lo que sí está permitido en la Ley de Cheques para el soporte *papel*, que establece, asimismo, que el cheque sin indicación de beneficiario valdrá como cheque al portador (art. 6º, inc. 3º, LCQ).

Ante lo cual surge el interrogante: ¿podría el *echeq* ser emitido sin designación de beneficiario, o sea, en blanco?

En línea con lo expuesto precedentemente, a la literalidad de la disposición se suma el condicionamiento de los aplicativos de empleo usual en nuestro medio, ya que, por lo general, funcionan como un paquete cerrado de datos a ingresar; por lo que la falta de carga en alguno de los campos propuestos impide la conclusión del proceso, en este caso, de la emisión del título electrónico. Con lo cual, entendemos, que en la práctica serán creados completos y en forma nominativa.

Ahora bien, así como el librador debe contar con firma electrónica o digital, también el beneficiario del *echeq* también deberá contar con ella, para el caso que quisiese transmitir el documento a un tercero mediante endoso, pues todos los actos cambiarios serán digitales, incluso su cobro.

III.4. Presentación al cobro

En cuanto a la presentación al cobro, se dispone: "El tenedor legitimado podrá efectuar la presentación al cobro de cada *echeq* a partir de la correspondiente fecha de pago a través de una orden electrónica de acreditación o cobrarlo por ventanilla. En su defecto, quedará pendiente hasta la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 25 de la Ley de Cheques".

Está previsto que el cobro sea efectuado también por medios electrónicos, con lo que el beneficiario podría efectuarlo a través del *home banking* de su banco generándose el pago por *clearing* bancario similar al vigente. También podría ser cobrado físicamente, en ventanilla.

Contamos actualmente con la reglamentación para el depósito por medios electrónicos de los cheques físicos (9), medio este que podría ser utilizado para canalizar el curso de los cheques electrónicos. Se trata, en definitiva, de cursar una comunicación cierta dentro del plazo de ley a la entidad bancaria para que asiente el pago a realizar.

Se modifican además las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Instrucciones operativas. Cheques". Así se establece que los aspectos particulares de estos nuevos títulos deberán adecuarse a las definiciones que se realizan en el ámbito de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago. Dentro de esta previsión deberán adoptarse los mecanismos conducentes para concretar el cobro de estos títulos, ya sea por medio de su depósito o por ventanilla directamente.

Cabe señalar que, conforme a lo normado en la Ley de Cheques, el beneficiario de un "*echeq* común" contará con un plazo de treinta 30 días corridos desde la fecha de su creación para presentar el cheque al cobro, si ha sido librado en la República Argentina, o de 60 días, si el mismo ha sido librado desde el extranjero (art. 25, LCh.); y si fuera

un "*echeq* de plazo diferido", dicho plazo se computará desde el vencimiento. Este plazo de caducidad determina que de no ser presentado el cheque, perderá su calidad de título valor convirtiéndose en simple documento quirógrafo, con valor meramente probatorio.

También será aplicable a los cheques electrónicos la posibilidad de "prórroga del plazo" en caso de fuerza mayor ante la existencia de un obstáculo insalvable (art. 26, LCh.), lo que eventualmente podría darse ante algún inconveniente en el sistema informático bancario de carácter general o circunstancia similar, no particular del beneficiario que obste su cobro.

III.5. Endoso y aval electrónico

El *echeq* puede ser endosado y avalado en forma electrónica, disponiéndose: "Los *echeq* podrán ser endosados y/o avalados en forma electrónica, siempre y cuando se utilicen para ello mecanismos que cumplimenten lo requerido en el párrafo precedente..." (3.5.2). Que, como vimos, determina que el requisito de la firma quedará satisfecho "si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto".

Estos dos actos cambiarios podrán ser instrumentados bajo la forma de firma digital o electrónica, por lo que nuevamente corresponde señalar que su validez dependerá de la firma utilizada en el caso.

Se plantea aquí el interrogante sobre la posibilidad de que existan "endosos en blanco" en el curso de la circulación del *echeq*. Según las exigencias del aplicativo a implementar, esta posibilidad se vería restringida. Cada endoso será materia de registración en el sistema de almacenamiento, lo que impide el tránsito del título sin noción de quiénes son sus tenedores.

Todos los demás aspectos cambiarios se encuentran regidos por la Ley de Cheques y lo reglamentado por el BCRA, que determina que el número de endosos plenos se encuentran limitados a un endoso en el cheque común y a dos, en el cheque de pago diferido. Sin embargo, a tenor de lo antes expresado, en el *echeq* la finalidad de la restricción carecería de sentido ante la clara posibilidad de seguir la huella de las transmisiones del título electrónico por medio del sistema de registración.

III.6. Modalidades de emisión y registración

En virtud que a los *echeq* se les aplica la ley 24.452, esto determina que sean aplicables las modalidades de emisión, como ser, cheque cruzado, cheque imputado, con cláusula no a la orden, para acreditar en cuenta, etc., con todos sus efectos.

Estas modalidades, reguladas tradicionalmente con atestaciones en el cuerpo del título, deberán ser consideradas en el diseño del aplicativo a emplear. Dada la inmaterialidad del título, exige de la implementación de medios aptos para consignar las declaraciones de voluntad que expresen estas modalidades.

También es importante destacar que podrían certificarse los *echeq* comunes y asimismo registrarse los *echeq* de pago diferido, con todas las ventajas que ello implica. En ambos casos, el banco deberá registrar

en dichos documentos electrónicos las operaciones detalladas, esto es, su certificación o registración.

III.7. Procedimiento de cancelación del *echeq*

Frente a la pérdida, sustracción o destrucción de un *echeq*, no será por razones lógicas aplicable el procedimiento de cancelación prevista en la Ley de Cheques para los cheques instrumentados en soporte documental (art. 5º), por lo cual corresponderá aplicar el procedimiento de cancelación regulado en el Código Civil y Comercial para los "títulos valores no cartulares".

En los arts. 1876 a 1880 del Cód. Civ. y Com. se encuentra previsto el procedimiento de cancelación a seguir en caso de sustracción, pérdida o destrucción de libros de registros mecánicos, magnéticos o de otro tipo, que correspondan a títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares.

Como hemos mencionado, el Código contempla el fenómeno de la "desmaterialización de los títulos valores", por lo cual este procedimiento es aplicable a cualquier título no cartular o medio de registración informático que se pretenda reconstruir.

El art. 1876, Cód. Civ. y Com. establece:

"Denuncia. Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el art. 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso".

De esta forma se inicia el procedimiento de cancelación de los títulos valores no cartulares aplicable al cheque electrónico y que deberá ser adaptado conforme la normativa cambiaria específica, siguiendo las pautas que determine el BCRA. Se deberá dar intervención al responsable del sistema de almacenamiento a fin de que pueda concretar la degradación del título, conforme la finalidad de la cancelación.

III.8. Denuncia de extravío o sustracción de fórmulas de cheque y oposición al pago por una denuncia penal

Bajo este título la Ley de Cheque prevé un sistema para neutralizar el uso de fórmulas no utilizadas que hubieran salido de la órbita del titular de la cuenta. Naturalmente se trata de un instituto dependiente de la dimensión material del título, lo que se desdibuja ante la existencia de cheques electrónicos.

Una situación semejante podría darse, por hipótesis, con la difusión de las claves necesarias para conformar títulos desde el aplicativo respectivo. Como es de estilo en el manejo de claves por parte del usuario, estas son de su exclusiva responsabilidad, por lo que deberá integrarse esta posibili-

dad en las previsiones convencionales que se incluyan en el pacto de cuenta corriente.

Semejante solución se daría en el marco del art. 63 de ley 24.452. Esta norma aplica una derivación del principio de necesidad que permite sustituir la corporalidad del cheque, solo en el caso de que el título sea requerido para la tramitación de la investigación penal. En ese caso admite la emisión de una constancia sustitutiva a los fines de la realización del crédito.

Ante la prescindencia de la dimensión física del título y considerando la identificación precisa del cheque por su número de orden, no existiría razón para justificar la aplicación de este dispositivo.

IV. Conclusiones

Como dijéramos al inicio, la entrada en vigencia del nuevo cheque electrónico representa un indiscutible avance en la materia, frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica que nos brinda medios y soportes informáticos cada vez más eficaces. Y a la par nos enfrenta ante nuevas problemáticas a resolver para brindar a sus destinatarios las seguridades que el sistema cambiario exige para poder funcionar, tal como hasta el presente se garantiza con los títulos en soporte documental.

Según se deriva de la misma Comunicación, se sucederán diversas normas reglamentarias que irán zanjando los inconvenientes para su implementación y difusión. Al igual que sucedió con otros campos en los que la desmaterialización ha ido ganando terreno, se plantea un gran desafío para los operadores del derecho en cuanto a la actuación de instrumentos desprendidos del soporte material.

Estamos frente una instrumentación más compleja que la referida a otros títulos cambiarios, dada la trama de disposiciones que regula al cheque, desde distintos ámbitos. En el camino de su aplicación habrá de armonizar no solo las previsiones de la Ley de Cheques, sino también las distintas reglamentaciones administrativas a fin de operativizar una herramienta que en definitiva ha llegado para dinamizar y simplificar la circulación del capital.

Estas pautas deben tenerse presentes al interpretar las normas que fueran dictadas en el seno de una cultura del soporte *papel*. Así, la existencia de sistemas informáticos que permitan la trazabilidad de estos títulos replantea la dinámica de instituciones tradicionales en la materia, como ser, el endoso en blanco o las restricciones en su circulación.

Sin lugar a dudas estamos frente al futuro del derecho cambiario y este será nuestro desafío, aplicar las históricas reglas a estos nuevos títulos valores electrónicos.

Cita on line: AR/DOC/442/2019

MÁS INFORMACIÓN

Micelli, Marfa Indiana - Moia, Ángel L., "La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal", LA LEY 13/12/2018, 1; AR/DOC/2431/2018.

Mora, Santiago J., "Letras de cambio, pagarés y cheques no cartulares, electrónicos o digitales. Una actualización sobre su situación en la Argentina", RCCyC 2018 (agosto), 82; AR/DOC/1340/2018.

{ NOTAS }

tre la República Argentina y el país de origen del certificador extranjero. 2. Por un certificador licenciado

en el país en el marco de la presente reglamentación y validado por la Autoridad de Aplicación". Dec. reg.

2628/2002; BO 20/12/2002.

(9) http://www.bcra.gov.ar/noticias/Se_reglasmento_el_deposito_electronico.asp

NOTA A FALLO

Delitos de lesa humanidad

Cálculo de la prisión preventiva. Cómputo del 2x1. Inaplicabilidad de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430—. Sanción de la ley 27.362. Naturaleza jurídica. Ley interpretativa. Test de consistencia. Ejercicio de la potestad interpretativa auténtica del Congreso. Obligaciones internacionales en materia de juzgamiento de esta clase de delitos. Disidencia. Garantías del derecho penal. Irretroactividad de la ley. Naturaleza innovativa de la ley 27.362.

Hechos: La Corte, al entender que la ley 27.362 es la interpretación auténtica de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430—, denegó la aplicación de esta última a los casos que juzgan delitos de lesa humanidad para computar 2x1 los días de prisión preventiva.

- 1.- La ley 27.362, que prohíbe el cómputo 2x1 de la prisión preventiva a las causas que juzgan delitos de lesa humanidad, de forma inequívoca manifiesta la voluntad de establecer cuál debía ser la interpretación auténtica de la ley 24.390 con relación con esos ilícitos.
- 2.- El criterio sostenido por la ley 27.362, al aclarar que no corresponde la aplicación ultraactiva del cómputo de la prisión preventiva establecido por el art. 7º de la ley 24.390 en supuestos subsumibles bajo figuras de lesa humanidad, no violenta el compromiso moral de juzgar a los involucrados en esos crímenes bajo las reglas del Estado de Derecho, ni desconoce el compromiso internacional asumido en la materia, pues no priva a los encausados de un proceso imparcial ni ha modificado las condiciones del juzgamiento —derecho de defensa, control de la prueba, sistema recursivo, etc.—, sino que aclaró, al declarar inaplicable el beneficio del “2x1”, la manera de computar el tiempo de prisión preventiva.

- vación de la libertad bajo la forma de prisión preventiva.
- 3.- La aplicación de la ley 27.362 a las causas en trámite que juzgan delitos de lesa humanidad, en tanto prohíbe la aplicación del cómputo 2x1 de la prisión preventiva en estos casos, no viola el principio de irretroactividad de normas penales, en tanto a la luz de la interpretación auténtica del legislador sus condiciones deben ser consideradas como las previstas por el Congreso Nacional al adoptarse el art. 7º de la ley 24.390.
 - 4.- La ley 27.362 es un nuevo eslabón de una construcción institucional, un “Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad”, compuesto por investigaciones, fallos, leyes, incluso indultos —declarados inconstitucionales— que, en respeto irrestricto a la división de poderes, dieron respuesta a una demanda de justicia idónea para asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes inéditos sin caer en la venganza.
 - 5.- El dictado de una ley interpretativa, desde el punto de vista político-institucional, responde al rol principal del Congreso como genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general.
 - 6.- Al Poder Legislativo le incumbe establecer el carácter interpretativo auténtico de una ley sancionada con posterioridad a la ley interpretada; y al Poder Judicial le corresponde controlar su constitucionalidad, para que la etiqueta de *interpretativa* adosada a la ley sea verosímil, verificando, mediante el test de consistencia, que el nuevo producto normativo no encubra una modificación bajo el ropaje interpretativo o aclaratorio y, mediante el test de razonabilidad, que la norma ofrezca una interpretación verosímil con relación a la ley que interpreta.
 - 7.- La interpretación auténtica, que sólo puede formular el legislador por medio de una segunda ley, se diferencia de otras modalidades hermenéuticas, propias del juez, por el hecho de proporcionar una interpretación específica que a partir de su entrada en vigencia y con efecto vinculante priva de significación a toda otra comprensión incompatible con ella.
 - 8.- La potestad del Congreso de adoptar leyes interpretativas puede ser válidamente ejercida con relación a temas sobre los que el Poder Judicial, e incluso el máximo órgano jurisdiccional del país, se ha pronunciado; no existe un argumento lógico ni jurídico que invalide esta posibilidad, a condición de que la nueva norma dictada quede sujeta al control judicial y —en su caso— al escrutinio judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete final de la Ley Suprema y de sus leyes reglamentarias.
 - 9.- Una vez determinado el carácter “interpretativo” de una ley cabe concluir que ambas normas, interpretada e interpretativa, confluyen aportando la solución jurídica al espectro de situaciones que abarcan, constituyendo textos que exigen una lectura sistemática y articulada; se aplican necesariamente de manera conjunta, por lo que el efecto temporal de la ley interpretativa se yuxtapone al tiempo de adopción de la interpretada, por lo tanto la norma interpretada ha regido siempre en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa, con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de esta disposición complementaria.
 - 10.- El planteo formulado por la defensa de un condenado por delitos de lesa humanidad, en cuanto alega que debe aplicarse a su respecto el cómputo privilegiado de detención establecido en el art. 7º de la ley 24.390 —derogada por la ley 25.430, esto es, del 2x1— debe ser rechazado, pues su detención preventiva no se mantiene durante la vigencia de esa norma sino, antes bien, varios años después de su derogación. (Del voto de los Dres. Maqueda y Lorenzetti).
 - 11.- La prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de ley 24.390 —derogada por la ley 25.430, esto es, el cómputo del 2x1—, que no sólo no resulta formalmente aplicable al recurrente, porque su detención fue varios años después de su derogación, sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta. (Del voto de los Dres. Maqueda y Lorenzetti).
 - 12.- La ley 27.362 es inválida, dado que el Congreso no intentó interpretar con ella la ley 24.390, que estableció el cómputo del 2x1 en la prisión preventiva, sino que en realidad buscó modificarla en perjuicio del condenado, pues el legislador consideró indeseables las consecuencias de la aplicación del art. 7º de aquella al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).
 - 13.- La ley 27.362 no es una ley interpretativa de la ley 24.390, que estableció el cómputo del 2x1 en la prisión preventiva, sino innovadora, una solución a la que no podría haberse llegado jamás respetando el tenor literal del art. 7º de la última, que no recurrió a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso; cualquiera que sea capaz de leer su texto puede entender su claro sentido. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).
 - 14.- La ley 27.362, en cuanto interpreta que el cómputo 2x1 de la prisión preventiva no es aplicable respecto de los delitos de lesa humanidad, no puede ser aplicada aun si esa ley fuera genuinamente interpretativa.

Una reconducción hacia el proceso de afianzamiento de los derechos humanos en la Argentina

Luciano Caparroz ()*

SUMARIO: I. Introducción.— II. Análisis del caso.— III. Conclusiones.

I. Introducción

En el presente trabajo procederemos a analizar el caso “Rufino Batalla” (04/12/2018) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual alcanzó la altura de un verdadero *leading case* como precedente de seguimiento. El fallo citado retoma la discusión sobre la *interpretación* que habrá de acordarse a aquellas peticiones en sede judicial de aplicación del sistema de compensación del cómputo de la pena de los condenados por *delitos de lesa humanidad* (sistema conocido como del 2x1), en cuanto se invoque la *ultraactividad* del art. 7º

de la ley 24.390, trazándose ahora una doctrina jurisprudencial que viene sin dudas a instrumentalizarse como una “nueva herramienta” técnica-jurídica para la interpretación de los derechos humanos, por “revertir” la del antecedente fijado por la Corte Suprema en el caso “Muiña” (I) (03/05/2017).

En tal marco descrito, comenzaremos nuestro análisis destacando la sólida, prolífica y rigurosa argumentación que ensayó el voto mayoritario del Alto Tribunal en “Rufino Batalla”, considerando adecuadamente los aspectos sociológicos y normológicos que gravitaban

sobre el caso decidido. De tal manera, desde la *dimensión sociológica* no podremos soslayar que la Corte Suprema como previsión de ponderación sobre la temática ha expuesto sobre la existencia de un *estatuto* para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, integrado por la evolución de determinados “hitos históricos pendulares” que sintetizó. Desde la *dimensión normológica*, tampoco podremos pasar por alto que la Corte Suprema, en base a una muy afinada hermenéutica, ha creado en referencia al alcance de las “leyes interpretativas” sancionadas por el Congreso la doctrina pretoriana del *doble control* de aquéllas, integrado éste por el “test de consistencia” y por el “test de razonabilidad”.

Finalmente, expondremos cómo este *leading case* reporta en una sana “corrección” de la posición institucional de la Corte Suprema

en materia de interpretación de los derechos humanos, lográndose como resultado una “reconducción” de todas las futuras decisiones judiciales hacia el deseado proceso de afianzamiento y consolidación de los derechos humanos en la Argentina.

II. Análisis del caso

II.1. Una adecuada metodología y argumentación de la Corte Suprema

En principio, destacamos de la sentencia aquí comentada su calidad de haber resuelto el caso en base a una adecuada *metodología* de estudio. Y ello, porque el razonamiento judicial materializado en el voto mayoritario en gran parte se alineó bajo un marco jurídico cercano a la visión *compleja* (2) del derecho, lo cual significó que al “caso” no se lo resolviera en pro

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Profesor adjunto por concurso de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Rosario (UNR).

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro del Instituto de la Región Centro de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Miembro del Instituto de Derecho Público y Ciencias Políticas del Colegio de Abogados de Rosario. Especialista en Derecho Administrativo (UNR).

(1) CS, Fallos 340:549.

(2) Una visión técnico-jurídica *compleja* significa dotar al análisis del caso de un estudio basado en el rigor de las

va, porque hacerlo constituiría una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad penal, principio rector del derecho nacional e internacional penal. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).

15. - El hecho de que la ley 27.362, en cuanto interpreta que el cómputo 2x1 de la prisión preventiva no es aplicable respecto de los delitos de lesa humanidad, haya sido la consecuencia de un gran consenso, y de que ese consenso haya sido expresivo de una reacción ciudadana motivada por el ideal de que nuestra democracia no claudique en el compromiso de atribuir responsabilidad por la comisión de crímenes aberrantes, no implica que sea constitucionalmente válida, pues ello no viene dado por el grado de su aceptación

social ni por el intento de plasmar ciertos ideales —por loables que sean—, sino por su consistencia con el consenso intertemporal más profundo documentado en nuestra Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).

16. - Si bien las mayorías tienen derecho a gobernar, están limitadas por los derechos que consagra la Constitución; en tanto Estado democrático pero también República constitucional, la ley 27.362, aun cuando fue votada con un consenso tan amplio, debe ser tratada con la misma deferencia —ni mayor ni menor— que cualquier otra ley y juzgársela de acuerdo con nuestra tradición constitucional, es decir, considerándola inválida como *ultima ratio* y solo si su inconstitucionalidad es ostensible y manifiesta. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).

de la aplicación de una lógica formal “cerrada, simplista y exegética”, que sólo considera a las cuestiones “normológicas”, sino que, por el contrario, al caso se lo acopló e integró a la dimensión “sociológica”, siendo las circunstancias fácticas presentes en él —tal como lo apuntó la Corte Suprema— “...de una incidencia decisiva para su debida solución” (3).

Con más precisión entonces, el Alto Tribunal recurrió a la dimensión sociológica para *justificar* (4) su decisión, cuando elaboró sus fundamentos en torno a las “circunstancias fácticas existentes al dictado de la sentencia” (consids. 3º y 5º), a las “circunstancias político-institucionales” (consid. 8º) y a la evolución de “hitos históricos” que determinan la forma de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (consid. 21).

De tal manera, tras engarzar el caso a los “hechos sociales”, posteriormente la Corte Suprema se ocupa de elaborar una muy sólida argumentación desde la *dimensión normológica*, centrando su “núcleo” en la “tarea de la interpretación” (5) de las normas. Aquí entonces, el Alto Tribunal, partiendo de una muy afinada hermenéutica, creó en referencia al alcance de las “leyes interpretativas” sancionadas por el Congreso la doctrina de su “doble contralor”, integrado éste por el “test de consistencia” y por el “test de razonabilidad”. Adviértase que desde el punto de vista de la teoría de la argumentación (6), afirmamos que en este caso la elaborada por la Corte Suprema guardó una adecuada solvencia y solidez, porque, como sostiene Karl Popper (7), tiene ésta la virtud de resistir las *críticas*.

En conclusión, bajo este “contexto histórico” trazado en la causa y esta metodología de análisis del caso, pudo lograrse *a posteriori* un orden intelectual claro y preciso sobre las cuestiones concretas a decidir (*thema deci-*

dendum), las cuales recordamos que la Corte Suprema resumió (8) en dos: a) la ponderación de la ley 27.362 como interpretación auténtica del art. 7º de la ley 24.390 (exponiendo argumentos desde los consids. 7º a 19); y b) la alusión al art. 1º de la ley 27.156 en la ley 27.362 (exponiendo argumentos en el consid. 20).

II.2. La dimensión normológica

II.2.a. El núcleo del caso enfocado en la “tarea de interpretación” de las normas

Aclarado en el punto anterior que la Corte Suprema centró expresamente como tema importante y concreto a decidir “la ponderación de la ley 27.362 como interpretación auténtica del art. 7º de la ley 24.390”, puede observarse claramente que el “núcleo” del caso se halla en la *dimensión normológica*, y dentro de ella en el abordamiento técnico-jurídico de la “tarea de la interpretación” de las normas.

Así entonces planteada la causa, los operadores jurídicos tendremos que establecer el “recto sentido” de la norma en juego (esto es, la posibilidad o no de la aplicación ultraactiva del art. 7º, ley 24.390, a un condenado por delitos de lesa humanidad) en relación con este caso, comparando su “sentido actual” con la voluntad del creador de la norma “al momento de su sanción”.

La complejidad del caso analizado nos expone que existe una *muy fuerte tensión* entre la *interpretación literal* de la norma en juego citada (v.gr., alegándose que no existieron ambigüedades, conceptos oscuros u omisiones al momento de sancionarla) y la *interpretación histórica* [v.gr., alegándose, con cita de la voluntad auténtica del legislador, de las exposiciones de los miembros informantes de la Comisión y de los debates parlamentarios, que efectivamente sí existieron omisiones, pues en

17. - El argumento de que la ley 24.390 sólo puede ser aplicable a los delitos persegibles al tiempo de su sanción es incorrecto, pues, salvo que resulte más gravosa, cualquier ley penal que regula aspectos generales acerca del modo en que se deben castigar delitos es aplicable no sólo a los ilícitos que hubieran sido persegibles al tiempo de su sanción sino a todos los delitos que lo sean al momento en que dicha ley tenga que ser aplicada en un caso concreto. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz).

121.748 — CS, 04/12/2018. - Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis, inc. 1, -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142, inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 12, inc. 5), inf. art. 144 ter, 1º párrafo,

-según ley 14.616-, inf. art. 144 ter, 2º párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento -alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C. P. ley 11.179 y supresión del est. civ. de un menor.

[Cita on line: AR/JUR/65026/2018]

① CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se declara la validez constitucional y el alcance de la ley 27.362.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en AtenCIÓN al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Proview]

(a esta interpretación se la denomina *auténtica*). También se puede recurrir a las manifestaciones extranormativas (*elemento sistemático*), como son por ejemplo las discusiones parlamentarias, y en su caso habrá que completar la *intención* del autor de la norma por medio del *fin*.

En tal marco descrito de interpretación, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente en referencia a la sanción de la ley 27.362 (interpretativa de la ley 24.390):

II.2.b.I. Naturaleza jurídica (de las leyes interpretativas)

Recurriendo al *elemento histórico* (donde, como aquí dijimos, el intérprete es idéntico al autor de la norma), resulta imperioso destacar por su relevancia las siguientes “pautas interpretativas” que la Corte Suprema ha fijado:

a) Que el Congreso (Poder Legislativo Nacional) tiene la “prerrogativa” para dictar *leyes interpretativas*, siendo su naturaleza “aclinatoria o complementaria” de otras anteriores (nunca modificatorias), con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, o frente a interpretaciones judiciales contradictorias (11).

b) Que para los operadores jurídicos son herramientas de interpretación de la ley: b.1) las leyes interpretativas sancionadas por el Congreso; b.2) las expresiones de los miembros informantes de la Comisión; y b.3) los debates parlamentarios. De tal forma, la Corte Suprema asignó a las “leyes interpretativas” una funcionalidad como herramientas de interpretación de la ley de “naturaleza primordial” (12), esto es, operan en primer lugar como “pauta” de interpretación a tener en cuenta, a punto tal que la propia Corte Suprema nos da a entender que la “interpre-

{ NOTAS }

herramientas metodológicas que ofrece la teoría trialista del derecho, que considera no sólo aspectos jurídicos o las normas en juego en el objeto de estudio abordado, sino también los “hechos sociales” que les dieron origen y su valoración axiológica. Conf. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al derecho”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, 6ª ed. (en particular su Prólogo). Puede también consultarse la detallada explicación del profesor Ciuro Caldani, quien afirma que si recurrimos a un método unidimensionalista, que sólo mira como objeto de estudio a las “normas” —como lo hizo Kelsen—, ello implicará un enfoque dado desde la *simplicidad pura*, insuficiente por no considerar la realidad social y los valores, por lo que tal metodología terminó siendo superada por el método trialista, que logra una mirada desde la *complejidad pura*, integradora de normas, hechos y valores. Conf. CIURO CALDANI, Miguel Á., “La conjectura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica”, Ed. Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000, p. 54. Puede consultarse este artículo en su reedición online en el siguiente enlace: http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/Metodologia_juridica_trialista.pdf, especialmente la p. 7. Del mismo autor, “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, ED 126-884.

(3) CS, “Rufino Batalla”, consid. 3º, FLIP 091003389/2012/TO01/93/1/RH011.

(4) Sobre la “justificación” de las decisiones judiciales, ver CIURO CALDANI, Miguel Á., “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Consejo de Investigaciones de la UNR, Rosario, 1976 (reedición en *Investigación y Docencia*, 37, ps. 85/140). Del mismo autor, “Una nota histórica sobre la tarea judicial”, en www.centrodefilosofia.org.ar-Rev.del Centro IFJyFS, 28, p. 33. ATIENZA, Manuel, “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, en *Para una teoría de la argumentación*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2001, edición digital a partir de *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 8, 1990, ps. 52 y ss. CHAUTEMET, Mario E. - MEROI, Andrea A., “¿Es el derecho un juego de los jueces?”, LA LEY, 2008-D, 717.

(5) La *interpretación* es una tarea entre otras más dentro del *funcionamiento* de la norma (así, otras tareas son la *deter-*

minación, la elaboración y la aplicación). Implica establecer el recto sentido de la norma en relación con un caso dado, consistiendo en una comparación entre su sentido actual y la voluntad de su creador en el momento de su creación. De aquí surge que la interpretación podrá ser *literal, histórica, o por adaptación (restringiendo, extendiendo, sustituyendo)* cuando, en este último caso, de la comparación de las dos primeras surgió que la norma no es fiel a la voluntad de su autor. En consecuencia, la meta buscada por el intérprete es lograr la fidelidad y exactitud de la norma en su aplicación. Conf. CIURO CALDANI, Miguel Á., “La conjectura del funcionamiento...”, cit., p. 70. Ídem, GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al derecho”, cit., ps. 251 y ss.

(6) En cuanto a las teorías de la *argumentación*, consultamos a PERELMAN, Ch. - OLBRECHTS-TYTECA, L., “La nueva retórica”, Ed. Gredos; PERELMAN, Chaïm, “Logica giuridica, nuova retorica”, a cargo de Giuliano Crifo, Ed. Giuffrè, Milán, 1979; ALEXY, Robert, “A theory of legal argumentation”, trad. de Ruth Adler - Neil McCormick, Ed. Clarendon, Oxford, 1989; GHIRARDI, Olsen A., “El razonamiento judicial”, Academia de la Magistratura, Lima, 1997, ps. 60 y ss.; “Teoría y práctica del razonamiento forense”, Instituto de Filosofía de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1999; “La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense”, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2001; ATIENZA, Manuel, “A propósito de la argumentación jurídica”, en *Doxa*, 21, ps. 33, y ss.; “El derecho como argumentación”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 308, 1999, p. 113; CARRIÓN, Genaro, “Notas sobre derecho y lenguaje”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1965.

(7) Conf. POPPER, Karl, “Conjeturas y refutaciones”, Paidós, Barcelona, 1991, 3ª reimpr.

(8) CS, “Rufino Batalla”, consid. 6º.

(9) Al respecto, ver los consids. 12 a 14 del voto mayoritario de la CS en “Rufino Batalla”.

(10) GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al derecho”, cit., p. 262.

(11) Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 10, punto a), (voto mayoritario).

(12) Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 10, punto a), último párr. (voto mayoritario).

tación legislativa” (auténtica) desplaza a la “interpretación judicial”⁽¹³⁾.

II.2.b.II. Validez (de las leyes interpretativas)

Que las leyes interpretativas (como interpretación auténtica de una norma) son leyes perfectamente “válidas”, pues el Congreso ostenta la “prerrogativa o atribución” constitucional de dictar leyes aclaratorias o complementarias de otras anteriores, en ejercicio de su función específica de legislar⁽¹⁴⁾.

A mayor abundamiento sobre este aspecto, la Corte Suprema expresó que en el marco de una democracia deliberativa, pensar que el legislador pueda sancionar normas interpretativas “innecesarias o inútiles” conllevaría realizar una subestimación institucional inaceptable de su función⁽¹⁵⁾.

II.2.b.III. Requisitos (de las leyes interpretativas)

Para que una “ley interpretativa” sancionada por el Poder Legislativo Nacional sea válida, deberá *como requisito sine qua non sólo limitarse a “aclurar” la ley anterior*, no pudiendo bajo ningún concepto *modificarla* ley anterior, lo cual sucedería si se sanciona un *ius novum* que altere retroactivamente los derechos ya adquiridos.

Así entonces, el cumplimiento del requisito de que la ley interpretativa sólo se limite a “aclurar o complementar” se encontrará satisfecho cuando en la ley anterior interpretada existan ciertamente ambigüedades, términos equívocos u oscuros, o existan respecto de ella interpretaciones judiciales contradictorias, o también exista una marcada variación o cambio del contexto sociológico en que fue sancionada.

II.2.b.IV. Control judicial (de las leyes interpretativas)

La Corte Suprema, en principio, ratifica su antigua doctrina referida a las reglas del ejercicio del control de constitucionalidad, advirtiendo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley (y, en consecuencia, la de una ley interpretativa también) es un acto de suma gravedad institucional, por lo que deberá ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, no cabiendo efectuarla sino cuando la repugnancia con la Constitución Nacional es *manifiesta*, requiriéndose un sólido desarrollo argumental con la demostración de un agravio específico y determinado⁽¹⁶⁾.

Hecha la anterior advertencia, el Alto Tribunal explica que si el Congreso interpreta “auténticamente” una ley, el Poder Judicial no puede “rectificarlo”. Sólo en “casos extraordinarios” (v.gr., cuando la ley interpretativa en rigor lo que está creando es un *ius novum* con efecto retroactivo), el Poder Judicial podría declarar la inconstitucionalidad de una ley interpretativa con suma cautela y prudencia⁽¹⁷⁾.

Finalmente, la Corte Suprema concluye⁽¹⁸⁾ que corresponderá al Poder Judicial controlar la constitucionalidad de una ley interpretativa, cuando se deba verificar que la etiqueta adosada a la ley (su carácter interpretativo) sea realmente verosímil, instrumentando en tal sentido los jueces una tarea de *doble control*: 1) el “test de consistencia”, y 2) el “test de razonabilidad”. Al respecto nos referiremos en el punto siguiente.

II.3. La doctrina del “doble control” fijada por la Corte: el “test de consistencia” y el “test de razonabilidad”

Desde la dimensión normológica, dijimos que no puede pasarse por alto que la Corte Suprema ha creado en referencia al alcance de las “leyes interpretativas” sancionadas por el Congreso la doctrina pretoriana de su *doble contralor*, integrado éste por el “test de consistencia” y por el “test de razonabilidad”.

a) El “test de consistencia”: la Corte Suprema dispuso como doctrina que los jueces habrán de “constatar” en una ley interpretativa que no encubra una modificación bajo el ropaje interpretativo o aclaratorio, esto es, hay que constatar si la ley interpretativa “aclara sin modificar” la ley que interpreta.

b) El “test de razonabilidad”: aquí la Corte Suprema expresó como doctrina que los jueces habrán de dilucidar si la ley interpretativa resulta en sus efectos arbitraria, hostil o persecutoria.

En tal contexto, resulta relevante que destaquemos algunos aspectos de la sólida fundamentación del Alto Tribunal al momento en que debió ponderar si la ley 27.362 (interpretativa de la ley 24.390), al excluir la aplicación del beneficio del cómputo del 2x1 para los condenados por delitos de lesa humanidad, en su aplicación produjo arbitrariedades o discriminaciones no toleradas por la Constitución Nacional.

La Corte Suprema, con altura argumentativa, señala que debe ponderarse la *gravedad* de este tipo de delitos o crímenes involucrados, en coherencia con la doctrina que expresó en los casos “Villamil”⁽¹⁹⁾, “Alespeiti”⁽²⁰⁾, “Muiña”⁽²¹⁾ y “Videla”⁽²²⁾, considerando las notas distintivas que reflejó el “terrorismo de Estado” en nuestro país (1976-1983), tales como la ilegalidad del régimen político, la organicidad, la magnitud y sistematicidad implementada para cometer delitos de lesa humanidad, que importaron la “degradación de la naturaleza humana” y un nivel de “inhumanidad” nunca visto antes en el país.

Por ello, no resulta *irrazonable* que el legislador-intérprete, en torno a la *gravedad* de estas conductas criminales, bloquee o imposibilite la aplicación a sus autores del beneficio que otorga la ultraactividad del art. 7º de la ley 24.390 (cómputo del 2x1). Ello no afecta al Estado de derecho, pues no se modifican las reglas del debido proceso (v.gr., posibilidad de que los represores hayan tenido defensa técnica, controlar la prueba, recurrir, etc.), como tampoco afecta lo decidido respecto del fondo del asunto (culpable-inocente) o la pena atribuida; dicho en otras palabras, no se afecta al proceso ni a la condena.

Finalmente, la Corte Suprema descarta que la vigencia y aplicación de la ley interpretativa 27.362 resulte “hostil” o “discriminatoria” o violatoria del “principio de igualdad”, pues el legislador puede contemplar en forma distinta situaciones que son diferentes, siempre que la diferenciación no sea arbitraria o importe una persecución ilegítima o un

privilegio accordado a personas o grupo de personas determinado⁽²³⁾.

II.4. La dimensión sociológica

Como hemos apuntado más arriba, no hay duda de que el Alto tribunal engarzó adecuadamente el caso en los “hechos sociales” para justificar su decisión, tanto al momento de referenciar la elaboración de sus fundamentos en torno a las “circunstancias fácticas existentes al dictado de la sentencia” (consids. 3º y 5º), como respecto a las “circunstancias político-institucionales” (consid. 8º) y a la citación de la fase evolutiva de ciertos “hitos históricos” que determinaron en el presente la forma de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (consid. 21).

II.4.a. El contexto político-institucional del caso

La Corte Suprema consideró que existieron suficientes fundamentos *político-institucionales* [que se extraen del horizonte de la dimensión sociológica⁽²⁴⁾] como para que el Congreso sostenga válidamente la necesidad de sancionar una ley interpretativa y aclaratoria de la ley 24.390.

En tal contexto, consideramos que el Alto Tribunal, interpretando el art. 1º de la Constitución Nacional (*forma de Estado democrática*), expresó que el Congreso receptó, como representante genuino del pueblo e intérprete de la voluntad general, el reclamo sostenido de los ciudadanos en cuanto a no permitir la “impunidad” de aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad, afianzándose así con este razonamiento el valor epistemológico de la *democracia deliberativa*.

II.4.b. El “estatuto” para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad

Es significativo destacar aquí —en esta dimensión sociológica del caso— que la Corte Suprema ha fijado, como un aspecto necesario para la conformación de la motivación de la sentencia que suscribió, aquél de *reflexionar sobre el complejo iter temporal* que transitó el proceso de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en nuestro país desde el retorno de la democracia.

Como expresara el Alto Tribunal, no hay duda de que dicho camino o trayecto desde su inicio se ha caracterizado por reflejar una fuerte “tensión” entre la punición y la impunidad de los responsables de estos crímenes o delitos aberrantes, pero lo cierto también es que hoy, como elemento de ponderación para nuestros tiempos presentes, tampoco hay dudas sobre la plena vigencia de la llamada “obligación de garantía” que recae imperativamente sobre todos los países que firmaron el Pacto de San José de Costa Rica, en tanto impone la aplicación y el respeto del *principio de no impunidad* en materia de juzgamiento de delitos de lesa humanidad, tal como se lo recordó especialmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Estado argentino en el comunicado 60/17⁽²⁵⁾, tras haberse emitido por la Corte Suprema el fallo “Muiña”.

En este contexto descrito de “tensiones”, de avances y retrocesos, de contradicciones

institucionales, es entonces donde la Corte Suprema ensayó una enumeración⁽²⁶⁾ (no exhaustiva) de ocho (8) “hitos históricos pendulares” que se destacaron de tal forma para proceder a la edificación de una suerte de manual o “estatuto para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad”. El Alto Tribunal arguye que dicho “estatuto” ha permitido dar una respuesta idónea a la demanda social de justicia, expresando que ahora es factible predecir que el fallo “Rufino Batalla” se insertará en el citado estatuto para integrarlo.

II.4.c. Los “hitos” históricos integrativos del estatuto: los enunciados por la Corte Suprema y los marginados

Como lo hemos expresado en el punto anterior, la Corte Suprema ensayó una muy selectiva enumeración (aunque aclaró que no es exhaustiva) de ocho (8) “hitos históricos pendulares” que se destacaron de tal forma que pudieron llegar a edificar un “estatuto” para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad.

Dichos “hitos pendulares históricos” (configurativos de marchas, contramarchas y contradicciones institucionales) fueron para la Corte los siguientes:

- 1) La investigación de la “CoNaDep”.
- 2) El juicio a los comandantes de las Juntas Militares⁽²⁷⁾.
- 3) La sanción de la ley 23.492 (de Punto Final) y la ley 23.521 (de Obediencia Debida).
- 4) Las instrucciones del titular del Poder Ejecutivo Nacional al procurador general para instrumentar el límite fijado por la ley 23.492 a través del dec. 92/1987, y las consiguientes instrucciones del procurador general a los fiscales, dispuestas por la res. (PGN) 2/1987.
- 5) La firma de indultos por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decs. 1002/1989, 2741/1990, 2745/1990 y 2746/1990, y su posterior declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema en el caso “Mazzeo”⁽²⁸⁾.
- 6) La “derogación” de las “leyes de impunidad” por la ley 24.952.
- 7) La declaración de “nulidad” de las “leyes de impunidad” por la ley 25.779.
- 8) La ratificación de la “nulidad” de las “leyes de impunidad” por la Corte Suprema en el caso “Simón”⁽²⁹⁾.

Desde nuestro humilde punto de vista, pensamos que se han “marginado” de la enumeración instrumentada por la Corte Suprema otros “hitos históricos pendulares”, que también fueron sumamente relevantes para considerarlos en el iter temporal configurativo de las marchas, contramarchas y contradicciones institucionales para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en nuestro país. Así, entonces, dichos hitos históricos “marginados” fueron:

- 1) La declaración de constitucionalidad de la Ley de Obediencia Debida (ley 23.521) por la Corte Suprema en el caso “Camps”⁽³⁰⁾ (año 1987).
- 2) La sanción de la ley 27.156 por el Poder Legislativo Nacional, estableciendo la prohibición de los indultos, amnistías o commutación de penas en delitos de lesa humanidad (año 2015).
- 3) La interpretación de la Corte Suprema en el caso “Muiña”⁽³¹⁾, que permitió la aplicación ultraactiva del beneficio del sistema de cómputo de pena llamado 2x1 (art. 7º, ley 24.390) a los condenados por delitos de lesa humanidad (año 2017).
- 4) La interpretación de la Corte Suprema en el caso “Alespeiti”⁽³²⁾, que permitió la aplicación del beneficio de la “prisión o arresto domi-

{ NOTAS }

⁽¹³⁾ Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 12, último párr. (voto mayoritario).

⁽¹⁴⁾ Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 10, punto b) (voto mayoritario).

⁽¹⁵⁾ Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 8º, último párr. (voto mayoritario).

⁽¹⁶⁾ Conf. CS, Fallos 249:51, 299:291, 335:2333, 338:1444, 339:323, 340:669.

⁽¹⁷⁾ Conf. CS, “Rufino Batalla”, consid. 10, punto b) (voto mayoritario).

⁽¹⁸⁾ Ver CS, “Rufino Batalla”, consid. 11 (voto mayoritario).

⁽¹⁹⁾ CS, Fallos 340:345, voto en disidencia de Rosatti.

⁽²⁰⁾ CS, Fallos 340:493, voto de Rosatti.

⁽²¹⁾ CS, Fallos 340:549, voto de Rosatti.

⁽²²⁾ CS, Fallos 341:336.

⁽²³⁾ CS, Fallos 310:849, 320:305, 322:2346, 329:5567 y 322:1039.

⁽²⁴⁾ Conf. CIURO CALDANI, Miguel Á., “La conjectura del funcionamiento...”, cit., punto II.4.29, p. 23.

⁽²⁵⁾ CIDH, comunicado 60/17, párr. 4º, de fecha 15/05/2017, publicado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/060.asp>.

⁽²⁶⁾ La CS enumeró ocho [8]. Ver “Rufino Batalla”,

consid. 21, voto de la mayoría.

⁽²⁷⁾ CS, Fallos 309:5.

⁽²⁸⁾ CS, Fallos 330:3248.

⁽²⁹⁾ CS, Fallos 328:2056.

⁽³⁰⁾ CS, Fallos 310:1162. Al respecto, puede consultarse el Supl. “Delitos de lesa humanidad” elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CS, año 2009, p. 9, publicado en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=lesahumanidad>.

⁽³¹⁾ CS, Fallos 340:549.

⁽³²⁾ CS, Fallos 340:493.

ciliario” a los condenados por causas vinculadas a delitos de lesa humanidad sólo en aquellos casos en que exista una probada enfermedad grave con alto riesgo de vida del reo, respetando su derecho a un trato digno y humano.

5) La interpretación de la Corte Suprema en el caso “Villamil”⁽³³⁾, que determinó la prescripción de las acciones civiles contra el Estado en materia de juicios por delitos de lesa humanidad.

En base a lo más arriba enumerado, el “estatuto” para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad se podría configurar entonces —como mínimo— por trece [13] hitos pendulares (los 8 enumerados por la Corte Suprema más los 5 que hemos citado), a los cuales —por supuesto— deberán ahora agregarse la sanción de la ley 27.362 y el dictado del fallo “Rufino Batalla”, siendo en consecuencia, y para nuestro estricto criterio, la “integración final de este “estatuto o manual” para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad de quince [15] hitos históricos pendulares.

Al respecto, si bien la Corte Suprema en el caso “Rufino Batalla” (consid. 21) advirtió que la enumeración ensayada sobre los vaivenes institucionales en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad no era “exhaustiva”, lo cierto es que no tuvo en consideración la exposición a título de “hitos históricos pendulares” de los “retrocesos” o “contramarchas” que el propio órgano-institución Poder Judicial-Corte Suprema ha causado con su doctrina judicial en el transcurso del iter temporal ponderado sobre el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina.

Por ejemplo, en cuanto a la declaración de “constitucionalidad” de la Ley de Obediencia Debida por la Corte, nosotros hemos tenido la oportunidad de analizar en otro lugar la historia de las distintas etapas que ha atravesado la Corte Suprema en sus últimos 150 años de vida⁽³⁴⁾, y justamente al momento de haber ponderado las razones que llevaron a la denominada “Corte garantista” o “Corte designada por Alfonsín” (período de 1983 a 1990) a emitir la sentencia “Camps”, del 22/06/1987 (Fallos 310:1162), afirmamos que dicho fallo fue uno de los aspectos o hitos más *negativos* que impactó sobre el prestigio de aquella calificada Corte Suprema designada por Alfonsín, cuestión que también ha explicado la doctrina⁽³⁵⁾, en tanto sostuvo que en esta etapa de la Corte hubo

una cierta reticencia al entendimiento de la oportuna recepción del derecho internacional de los derechos humanos, manifestándose que “el anacronismo o la falta de sincronización en el final de la Corte, a pesar de que tomó temas de derechos humanos y muy sustanciales, [...] pero, en general, hubo una falta de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos que ya se empezaba a consolidar como una fuente muy importante”.

Tampoco puede “marginarse” como un “hito histórico pendular” la interpretación judicial de la Corte Suprema trazada en el caso “Muiña”, del 03/05/2017 (ver consids. 14 y 15), al momento que se permitió la aplicación *ultraactiva* del beneficio que otorgaba el sistema de cómputo de pena llamado 2x1 (art. 7º, ley 24.390) a los condenados por delitos de lesa humanidad. Aquí resulta oportuno observar, por medio de la *comparación*, que la Corte Suprema se ha desenvuelto de forma dispar en cuanto a la forma en que analizó el caso “Muiña” y la forma en que analizó el caso “Rufino Batalla”, pues en “Muiña” la Corte Suprema instrumentó un modelo de decisión *simplista* (arraigándose sólo y exclusivamente en la dimensión normológica), mientras que en el caso “Rufino Batalla” adoptó un modelo de decisión más *complejo* (considerando la dimensión normológica y también la dimensión sociológica del caso). Para ser más precisos, repárese en que en el consid. 15 del voto mayoritario del caso “Muiña” la Corte Suprema expresó que debía realizar una interpretación “estricta” de la ley 24.390 (esto es, cerrada, exegética, dogmática), al punto que se afirmó que había que formalizar un “absoluto apego a la ley”. Pero la misma Corte Suprema, al poco tiempo, en el caso “Rufino Batalla”, entendió que al caso había que acoplarlo e integrarlo a la dimensión “sociológica”, siendo las circunstancias fácticas presentes “de una incidencia decisiva para su debida solución”⁽³⁶⁾. En consecuencia, creemos que esta última sentencia, que conforma un *leading case*, ha sido sin lugar a dudas una plausible “corrección” de la posición institucional del Alto Tribunal en materia de derechos humanos, que viene a “reconsolidar” el proceso de afianzamiento de los derechos humanos, cuestión que analizaremos en el punto siguiente.

II.5. La reversión de “Muiña” como corrección de la posición institucional del Alto Tribunal en materia de derechos humanos: la “reconsolidación”

ción” del proceso de afianzamiento de los derechos humanos

El dictado de la sentencia “Muiña” no tenemos dudas que provino de una decisión evaluada y jerarquizada por la mayoría de la Corte Suprema que la votó⁽³⁷⁾ y también del error en haberla incluido en la agenda de decisiones a tomar en aquel inicio del año 2017. La Corte Suprema no evaluó adecuadamente las *consecuencias*⁽³⁸⁾ regresivas y el impacto negativo que produciría este fallo respecto al sostenimiento de una doctrina jurisprudencial estable ya fijada por el Alto Tribunal en materia de derechos humanos a partir de “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo”, entre otros fallos a citar.

La interpretación judicial *simplista* de la Corte Suprema trazada en el caso “Muiña” al momento de permitir la aplicación *ultraactiva* del beneficio que otorgaba el sistema de cómputo de pena llamado 2x1 (art. 7º, ley 24.390) a los condenados por delitos de lesa humanidad importó, *mutatis mutandis*, un impacto tan negativo para el proceso de afianzamiento y consolidación de los derechos humanos como lo fue el generado por la causa “Camps” en el año 1987.

En este marco descrito, las *consecuencias* inmediatas del fallo “Muiña” fueron entonces las siguientes:

1) Un fiscal federal inició una investigación penal ante una denuncia de prevaricato contra los ministros de la Corte Suprema firmantes del voto mayoritario en “Muiña”⁽³⁹⁾.

2) La jueza Highton de Nolasco, tras firmar el voto de mayoría en el caso “Muiña”, pidió licencia y se ausentó del país⁽⁴⁰⁾, mientras se hacían marchas en la Plaza de Mayo contra dicha sentencia.

3) Protesta social y marchas en todo el país contra la decisión del fallo “Muiña”⁽⁴¹⁾.

4) Denuncia ante la CIDH contra el Estado argentino por el fallo “Muiña”⁽⁴²⁾.

5) Comunicado de la CIDH repudiando la decisión del fallo “Muiña”⁽⁴³⁾.

6) Desmentida de renuncias de los ministros de la Corte Suprema que firmaron sus votos en “Muiña”⁽⁴⁴⁾.

7) El Congreso de la Nación, ante los numerosos reclamos sociales contra el caso “Muiña”, se vio forzado a sancionar una ley interpretativa (ley 27.362) de la ley 24.390, prohibiendo la aplicación del 2x1 a condenados por delitos de lesa humanidad.

8) La Corte Suprema, tras la sanción de la ley 27.362, emite inmediatamente un “comunicado” en el Centro de Información Judicial avisando a la sociedad que revisaría su jurisprudencia trazada en “Muiña”⁽⁴⁵⁾, teniendo presente ahora a esta nueva ley.

En este marco sociológico descrito de “consecuencias regresivas” producidas por el fallo “Muiña”, podría interpretarse entonces que la Corte Suprema recibió un cierto “tirón de orejas” desde la sociedad, los organismos internacionales y la comunidad científica, y procedió a rectificar aquella doctrina con el dictado de una nueva a través de la excelente sentencia “Rufino Batalla”, que viene a “reconducir” positivamente el proceso de afianzamiento y consolidación de los derechos humanos en nuestro país.

Dicho en otras palabras, observamos que si la Corte Suprema *aceptó la existencia del impacto negativo* provocado por su propia jurisprudencia en “Muiña” y como un hito pendular regresivo para la integración del denominado “estatuto” para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, ello fue una inteligente decisión intraorgánica, como también sumamente valiosa, madura y superadora, que con “Rufino Batalla” revierte totalmente para inyectar calidad institucional a la cabeza del órgano judicial.

III. Conclusiones

Nos complace afirmar a modo de conclusión final que este *leading case* “Rufino Batalla”, en cuanto revirtió la jurisprudencia del caso “Muiña”, reportó una valiosa, madura y sana “corrección” de la posición institucional de la Corte Suprema en materia de interpretación de los derechos humanos, lográndose como resultado una “reconducción” de todas las futuras decisiones judiciales hacia el deseado proceso de afianzamiento y consolidación de los derechos humanos en la Argentina.

Cita on line: AR/DOC/399/2019

{ NOTAS }

[33] CS, Fallos 340:345.

[34] CAPARROZ, Luciano, “Una mirada a nuestra Corte Suprema a 150 años de su instalación”, 2013, publicado en <http://lucianocaparroz.blogspot.com.ar/>.

[35] LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo, participación en el ciclo de conferencias sobre “La Corte Suprema de Justicia de la Nación entre 1983 y 1990”, desarrolladas el 03, 10, 19 y 24/05/2011 en la Facultad de Derecho de la UBA, bajo la organización de la Cátedra Libre Democracia y Estado de Derecho “Dr. Raúl Alfonsín”, exposición publicada en http://www.derecho.uba.ar/academica/catedras/libres/catedra_liberdemocracia_y_estado/noticia_corte_suprema_lopez_alfonsin.php.

[36] CS, “Rufino Batalla”, consid. 3º.

[37] Los jueces, al momento de analizar, resolver y decidir un “caso”, con frecuencia recurren a la *lógica de preferencias*. En este sentido se aplica la llamada “teoría de la decisión”,

respecto de la cual puede consultarse a autores como VANDERG, Viktor, “Racionalidad y reglas” (rec.), trad. de Ernesto Garzón Valdés, Ed. Gedisa, Barcelona, 1999, esp. ps. 51 y ss. y 149 y ss.; HÖFFE, Otfried, “Estudios sobre teoría del derecho y la justicia”, trad. de Jorge M. Seña, Ed. Alfa, Barcelona, 1988, ps. 151 y ss.; WRIGHT, Georg H. von, “La lógica de la preferencia”, trad. de Roberto J. Vernengo, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1967; MEYER, Paul L., “Probabilidad y aplicaciones estadísticas”, trad. de Carlos Prado Campos y otros, México, reimp.; JORGENSEN, Stig, “Motive and justification in legal decision-making”, en *Reason in law*, “Proceedings of the Conference held in Bologna, 12-15, Dec. 1984, vol. 1, ps. 335 y ss.; WELLIS, Catharine, “Situated decision-making”, en BRINT, Michael - WEAVER, William (ed.), *Pragmatism in law & society*, Ed. Westview, Boulder, 1991.

[38] Sobre el “consecuencialismo” puede consultarse a CARNOTA, Walter, “El análisis económico del dere-

cho llega a la Corte Suprema”, *El Dial*, www.eldial.com.ar; SOLÁ, Juan V., “La Corte Suprema y el análisis económico del derecho”, LA LEY, 2009-E, 1223; DÍAZ, Rodolfo, “Una acordada alberdiana. La unidad de análisis económico”, LA LEY, 2009-F, 1197.

[39] Ver nota periodística “Marijuan imputó a los tres jueces de la Corte que votaron a favor del 2x1”, *Télam*, 09/05/2017, en <http://www.telam.com.ar/notas/201705/188367-2x1-corte-suprema-jueces-marijuan.html>.

[40] Ver nota periodística “Tras el polémico 2x1, Highton de Nolasco pidió licencia por una semana”, *Infoeae*, en <https://www.iprofesional.com/notas/249827-Highton-de-Nolasco-pidi licencia-por-una-semana-en-la-Corte-Suprema>.

[41] Ver nota periodística “Marchas en todo el país contra el fallo de la Corte que benefició a condenados por delitos de lesa humanidad”, *Télam*, en <http://www.telam.com.ar/noticias/201705/188565-ciudades-argentina-marcha-republica-fallo-2x1-delitos-de-lesa-humanidad-fallo-corte-suprema-de-justicia.html>.

[42] Ver nota periodística “Primera denuncia ante la CIDH por el fallo de la Corte”, *La Nación*, en <https://www.lanacion.com.ar/2021952-primera-denuncia-ante-la-cidh-por-el-fallo-de-la-corte>.

[43] Puede consultarse el comunicado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/060.asp>.

[44] Ver nota periodística “Desmienten renuncias en la Corte Suprema, luego de la marcha en Plaza de Mayo”, *Lapoliticaonline*, en <https://www.lapoliticaonline.com/nota/105383-desmienten-renuncias-en-la-corte-suprema-luego-de-la-marcha-a-plaza-de-mayo/>.

[45] Conf. Comunicado CIJ de fecha 12/05/2017: <http://www.cij.gov.ar/nota-25884-Comunicado-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>.

JURISPRUDENCIA

Sociedades anónimas

Omisión de comunicar la convocatoria a asamblea de accionistas. Fiscalización.

Hechos: La Inspección General de Justicia impuso una sanción a una firma por no haber comunicado oportunamente la convocatoria

a asamblea de accionistas a la autoridad de control y por la presentación extemporánea de los estados contables y documentación relacionada con varios ejercicios económicos. La Cámara confirmó la multa aplicada.

La sanción aplicada por la IGJ a una sociedad debe confirmarse, ya que la entidad demoró en el cumplimiento de los plazos de co-

municación de la convocatoria a asamblea de accionistas e intentó justificar esa tardanza en cuestiones de índole administrativa en la confección de los estados contables; máxime si pudo ofrecer las defensas pertinentes.

121.749 — CNCom., sala C, 19/12/2018. - Inspección General de Justicia c. Haras San Benito S.A. s/ Organismos externos.

Cita on line: AR/JUR/85105/2018]

COSTAS

Se imponen a la recurrente vencida.

2^a Instancia. — Buenos Aires, diciembre 19 de 2018.

los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (Resolución particular N° 1429/18).

Vistos: I. Viene apelada la sanción impuesta por la Inspección General de Justicia a la firma Haras San Benito SA —multa de \$15.609— a causa del incumplimiento del trámite previsto por los arts. 154 y 155 de la RG. IGJ 7/2015, es decir, la omisión de comunicar oportunamente la convocatoria a asamblea de accionistas a la autoridad de control y la presentación extemporánea de los estados contables y documentación relacionada con los ejercicios económicos correspondientes a

El memorial recursivo obra a fs. 114/120 y fue contestado a fs. 173/80.

II. Por los fundamentos vertidos en el dictamen precedente, que esta Sala comparte en lo sustancial y a los que remite por razones de economía expositiva, corresponde confirmar la imposición de la sanción recurrida.

En efecto: el dato objetivo que dio lugar a la sanción, esto es, la inobservancia a las pre-

visiones de los arts. 154 y 155 de la RG. IGJ 7/2015, no ha sido controvertido.

Repárese que la recurrente reconoció la demora en el cumplimiento de los plazos de comunicación previa y posterior que prevé la normativa referida e intentó justificar esa tardanza en cuestiones de índole administrativa en la confección de los estados contables.

En tales condiciones, reconocido el incumplimiento, no se advierte que en el marco del trámite administrativo se haya infringido el debido proceso como tampoco la garantía constitucional de la defensa en juicio, derechos que se encuentran resguardados con el recurso en análisis, en virtud del cual la parte pudo oponer todas las defensas que creyó pertinentes.

III. Por otro lado, la alegación vinculada a la inexistencia de un daño concreto derivado de la conducta observada no puede ser aceptada.

Este Tribunal considera procedente la aplicación de sanciones a infracciones como la que aquí se trata, aun cuando no haya habido perjuicios derivados de su comisión.

Ese reproche no recae sobre un daño concreto sino sobre el hecho de impedir el cumplimiento de la fiscalización que despliega el organismo de control, por tratarse, en el caso, de una sociedad alcanzada por las previsiones del art. 299 LGS.

IV. Finalmente, la misma suerte correrá para el agravio vinculado a la proporcionalidad del monto aplicado como multa.

No ha de olvidarse que toda la actividad de la administración pública debe ser razonable, es decir justa, lo cual es una exigencia implícita de la Constitución Nacional —como enseñaba Juan F. Linares—, aun cuando pueda encontrar sustento normativo expreso en el art. 33 y en el art. 99, inc. 2, de la Const. Nacional (v. Diez, Manuel María: "Manual de derecho administrativo", Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1980, T. I, p. 36).

La razonabilidad es un principio general del derecho que exige que el acto guarde proporción con la infracción sancionada.

El organismo de control aplicó la sanción cuestionada en uso de las facultades previstas en el art. 302 LGS, los arts. 12, 13 y 21 de la ley 22.315 y el art. 18 del decreto reglamentario 1498/1982.

Esto es importante destacarlo, por cuanto dichas disposiciones deben ser correlacionadas con el art. 15 de la Ley Orgánica de la IGJ, el cual, en lo pertinente, reza: "El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones...".

Ahora bien, el monto máximo de la multa previsto en el art. 302, inc. 3, de la ley 19.550, fue sustituido por el art. 1º de la resolución N° 177/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (BO 13/02/2015).

Tal actualización, orientada a preservar el propósito perseguido por la ley con la referida sanción, fijó la ampliación del tope consignando que aquéllas no podrán ser superiores a \$100.000 en conjunto y por infracción.

Ante el marco descripto precedentemente, entiende este Tribunal que la sanción de multa de \$15.609 impuesta a la sociedad apelante resulta concordante con los parámetros señalados en las normas de referencia citadas más arriba, el cual no aparece excesivo e irrazonable a los efectos que procura.

Así las cosas, no cabe más que desestimar los agravios vertidos por la recurrente en su memorial.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sanción de multa aplicada. Con costas a la recurrente en su carácter de vencida (conf. art. 68 del Código Procesal). Notifíquese por Secretaría. Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse los autos a su despacho. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/18, del 21/05/2013. Hecho, devuélvase a la Inspección General de Justicia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía N° 8 (conf. art. 109, RJN). — Eduardo R. Machín. — Julia Villanueva.

THOMSON REUTERS
LEGAL ONE™

Sé parte de los **#AbogadosdeHoy** y automatizá las tareas operativas de tu estudio jurídico con **LEGAL ONE™**

THOMSON REUTERS LEGAL ONE™ notifica sobre los avances de las causas e integra las notificaciones electrónicas a los expedientes judiciales. También permite automatizar las tareas operativas del estudio: escritos, procuración, presentaciones. Además ofrece una mayor y mejor integración con tribunales, lo cual te permite ahorrar tiempo.

Conocé más en legalone.com.ar o llamanos al **0810 222 5253**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesarias para obtener respuestas confiables.

the answer company™
THOMSON REUTERS®



EDICTOS

El Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6, a cargo de la Dra. Marta G. Cirulli, Secretaría N° 12, a cargo del Dr. Mariano E. Casanova, sito en Av. Pte. Roque Saénz Peña 1211, piso 2º, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos "BARATTINI, ELEONORA C/LÓPEZ, FERNANDO GABRIEL Y OTRO S/EJECUTIVO" (Expediente 17514/2016), cita y emplaza por dos días a FERNANDO LÓPEZ, D.N.I. N° 22.363.600 y a BRENDA FORTE, D.N.I. N° 28.201.043, para que en el plazo de cinco días comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial. Publíquese por 2 [dos] días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 2 de octubre de 2018
Mariano E. Casanova, sec.

LA LEY: I. 28/02/19 V. 01/03/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría N° 16, a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de Capital Federal, hace saber que SÁNCHEZ MONTERO YIQUEIRA, nacida en La Guazara, El Cercado, República Dominicana, el 5 de febrero de 1987, con D.N.I. N° 95.131.670, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 1 de febrero de 2019
Felipe J. Cortes Funes, sec.
LA LEY: I. 28/02/19 V. 01/03/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría N° 16, a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de Capital Federal, hace saber que SÁNCHEZ MONTERO YIQUEIRA, nacida en La Guazara, El Cercado, República Dominicana, el 5 de febrero de 1987, con D.N.I. N° 95.131.670, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 25 de junio de 2018
Sebastián Andrés Ferrero, sec.
LA LEY: I. 28/02/19 V. 28/02/19